
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 19 de abril de 2016.

Materia: Laboral.

Recurrente: Eden Bay Resort, S. A.

Abogados: Licdos. Luis Manuel Piña Mateo e Yselso Nazario Prado Nicasio.

Recurrido: Francisco Arismendy Difó Rodríguez.

Abogado: Lic. Claudio J. Moreno Olivo.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 25 de abril de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Eden Bay Resort, S. A., con su domicilio social en el municipio de Sosua, provincia Puerto Plata, debidamente representada por el señor Steven Dorsey, norteamericano, Pasaporte núm. 047606797, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de fecha 19 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 27 de mayo de 2016, suscrito por los Licdos. Luis Manuel Piña Mateo e Yselso Nazario Prado Nicasio, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-00694559-5 y 001-0894915-7, respectivamente, abogados de la razón social recurrente, Eden Bay Resort, S. A., mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2016, suscrito por el Licdo. Claudio J. Moreno Olivo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0000663-8, abogado del recurrido, el señor Francisco Arismendy Difó Rodríguez;

Que en fecha 24 de enero 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de marzo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del se llama así mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a)

que en ocasión de la demanda laboral por dimisión interpuesta por el señor Francisco Arismendy Difó Rodríguez contra Eden Bay Resort, S. A. y el señor Steven Dorsey, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó en fecha 30 de junio de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza las conclusiones incidentales y subsidiarias contenidas en el escrito relativo a la instancia contentiva de solicitud de corrección de demanda con miras a escrito de defensa, depositado por la parte demandada Edén Bay Resort, S. A. y Steven Dorsey, en fecha 11 de diciembre del 2014, que no fueron solicitadas en la audiencia de fecha 3 de diciembre del 2014; Segundo: Rechaza la solicitud de admisión de documentos contenidas en la instancia de fecha 11 de diciembre del 2014, depositada por la parte demandada Edén Bay Resort, S. A. y Steven Dorsey, por las razones insertadas en otra parte de la presente decisión; Tercero: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda laboral en reclamación de prestaciones laborales, interpuesta Francisco Arismendy Difó Rodríguez, en contra del Hotel Edén Bay y Steven Dorsey, mediante instancia de fecha 24 de abril del año 2014, por ser hecha conforme a las normas procesales vigentes; Cuarto: Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre Francisco Arismendy Difó Rodríguez con Edén Bay Resort, S. A., por dimisión justificada del trabajador demandante; Quinto: Condena al Hotel Edén Bay Resort, S. A., a pagar a favor del trabajador Francisco Arismendy Difó Rodríguez, los siguientes valores por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), y un período de nueve (9) años y un (1) meses de laborados: La suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$17,624.84), por concepto de 28 días de preaviso; La suma de Ciento Treinta Mil Doscientos Noventa y Siete Pesos con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$130,297.94), por concepto de 207 días de auxilio de cesantía; La suma de Once Mil trescientos Treinta Pesos con Veinticinco Centavos (RD\$11,330.25), por concepto de 18 días de vacaciones; La suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), por concepto de proporción de salario de Navidad año 2014; La Suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00, por concepto de indemnización por no inscripción en el Sistema de Seguridad Social; La suma de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00), por concepto de tres (3) salarios, conforme a las disposiciones del artículo 95, numeral 3º del Código de Trabajo; Sexto: Condena al Hotel Eden Bay Resort, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenándose su distracción en provecho del Licdo. Claudio José Monegro Olivo, abogado de la parte demandante, quien afirma estarlas avanzándola en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Tal y como se examina en los motivos antes expuestos, se rechaza el medio de inmisión invocado por el Hotel Eden Bay Resort, S. A. y Steven Dorsey, por alegada prescripción; Segundo: Rechaza la solicitud de nulidad de la demanda, formulada por Eden Bay Resort, S. A. y Steven Dorsey, por los motivos antes expuestos; Tercero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por Francisco Arismendy Difó Rodríguez y Edén Bay Resort, S. A., y Steven Dorsey, respectivamente, contra la sentencia núm. 00063-2015 dictada en fecha 30 de junio de 2015 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo fue antes copiado; Cuarto: En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, se modifican los montos de las condenaciones pronunciada contra Eden Bay Resort, S. A., en el numeral Quinto de la sentencia apelada, para ser calculados sobre la base de un salario quincenal de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) y un tiempo de vigencia del contrato de trabajo de nueve (9) años y un (1) mes; además, incluir condenaciones por derechos solicitados por el demandante y que no fueron dilucidados por el Tribunal a-quo, tal y como se detallan a continuación; a) RD\$35,264.32, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$260,704.08, por concepto de 207 días de auxilio de cesantía; c) RD\$22,669.92, por concepto de 18 días de compensación por vocaciones no disfrutadas; d) RD\$10,000.00, por concepto de salario proporcional de Navidad año 2015; e) RD\$75,566.40 por concepto de 60 días de participación en los beneficios, según el art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborados durante el año fiscal 2013; f) Quinientos Cuarenta Mil Pesos (RD\$540,000.00), por concepto de daños y perjuicios; g) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinario; Quinto: Ordena además que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronuncio la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de

Trabajo; Sexto: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por Edén Bay Resort, S. A. y Steven Dorsey, tal y como se examina en los motivos de la presente decisión; Sexto: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por Edén Bay Resort, S. A. y Steven Dorsey, tal y como se examina en los motivos de la presente decisión; Séptimo: Excluye del proceso al señor Steven Dorsey, por los motivos antes expuestos; Octavo: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; Noveno: Condena a Edén Bay Resort, S. A., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del Licenciado Claudio José Monegro Olivo, abogado de la parte recurrente principal, que garantiza estarlas avanzando”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley, falta de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 6, 8, 68 y 69 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su tres medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alega: “que la Corte a-qua hizo una deducción ilógica de la existencia del contrato de trabajo dando por establecido que existió un desahucio el 15 de marzo de 2013, afirmando que el contrato subsistió meses del ejercicio del desahucio y por ende una evidente continuidad del contrato de trabajo, atribuyéndole faltas al empleador; que en el expediente no existe prueba de que fuera cierta esa afirmación, más allá de su errado criterio, ya que no explica con claridad cómo llegó a esa conclusión, para modificar la sentencia de primer grado bajo una falsa premisa, lo que torna esta decisión carente de motivos en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al dejar de cumplir con su obligación de motivar; que al fundamentar la Corte a-qua su decisión con falta de base legal, desnaturalizando los hechos y con una marcada falta de motivos, deja a la recurrente desprovista de una tutela de sus derechos e incumple con su deber que lo vincula a ser guardián de esas mismas prerrogativas, razón por la cual entendemos que debe ser casada la decisión recurrida”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en cuanto al primero de estos elementos, las pruebas aportadas al expediente sobre este particular, permiten establecer que el contrato de trabajo no terminó en fecha 15 de marzo de 2013, con el supuesto desahucio ejercido por la empresa, tal y como esta última erradamente pretende demostrar con el depósito en el expediente de la comunicación, que en ese sentido, le remitió al Ministerio de Trabajo, pues en el expediente existen pruebas que evidencian lo contrario; en efecto, el trabajador aportó los cheques núms. 003346, y 003362 de fechas 15 y 31 de noviembre del año 2013, emitidos a su favor por la empresa por concepto de pago de RD\$15,000.00 Pesos, monto devengado quincenalmente por el trabajador por concepto de salario, los cuales en su parte final contienen la nota manuscrita: “pago servicios prestados”, por lo que frente a la ausencia de prueba de parte del empleador de que esos pagos correspondían de otro tipo de contratación, los mismos deben ser acreditados como prueba irrefutable de que el contrato de trabajo se mantuvo vigente, de manera inalterable, hasta el 15 de abril de 2014, fecha en que terminó por voluntad del trabajador”;

Considerando, que de igual manera, el Tribunal a-quo dio por establecida la naturaleza de la terminación del contrato de trabajo, lo que también estaba dentro de su facultad, a pesar de que el propio demandante declarara la existencia de un despido, pues los amplios poderes que tiene el juez laboral y el principio de la realidad de los hechos, le permiten dar a éstos la debida calificación, por encima de las expresiones de las partes y determinar cuando la terminación del contrato de trabajo tuvo como causa generadora un despido o un desahucio... (sentencia 5 de mayo 2004, B. J. núm. 1122, págs. 610-619); en la especie, la Corte en base a las pruebas aportadas, estableció que el contrato se mantuvo hasta abril de 2014, terminando por la voluntad del trabajador, por dimisión, contrario a lo que alega la parte recurrente de que en el expediente no existe prueba para que la corte llegara a esa conclusión, muy claramente la sentencia impugnada da un detalle de cada prueba que le fue aportada, especificando, las que a su juicio, no le merecieron credibilidad, lo que evidencia un uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, que les permite acoger las pruebas que les merezcan credibilidad y descartar las que a su juicio no están acorde con los hechos de la causa, sin que se advierta desnaturalización;

Considerando, que como ya establecimos en el considerando anterior, es de jurisprudencia constante que los jueces de fondo tienen facultad para determinar cuál ha sido la verdadera causa de la terminación del contrato de

trabajo, no obstante la calificación que a ésta otorgue el demandante, lo que deducirán de la apreciación de las pruebas que les sean aportadas, en el caso, los jueces motivaron su decisión dentro de este espíritu jurisprudencial, sin que se advierta, como alega el recurrente, una escasa motivación al respecto, ni tampoco violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal, ni que se violentara el debido proceso y la tutela judicial efectiva, no hay prueba de violación a las garantías procesales constitucionales establecidas en los artículos 6, 8, 68 y 69 de la Constitución Dominicana, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Eden Bay Resort, S.A., y su presidente, el señor Steven Dorsey, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 19 de abril de 2016, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y las distrae a favor y provecho del Licdo. Claudio José Monegro Olivo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.